



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Cinco de marzo de dos mil veinticuatro

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2024 00007 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>Demandado</b>	JULIAN ZULUAGA DUQUE
<b>Asunto</b>	REVOCA AUTO Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Auto Interlocutorio</b>	99

WILLIAM JIMENEZ GIL, en su calidad de Representante Legal del Banco DAVIVIENDA S.A., confiere poder especial amplio y suficiente al abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO portador de la Tarjeta Profesional No 408.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura a fin de que este "inicie y lleve hasta su terminación el PROCESO EJECUTIVO de MAYOR cuantía de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de JULIAN ZULUAGA DUQUE identificado (a) con cedula de ciudadanía N° 1.037.646.914 quien se encuentra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contraídas con el BANCO DAVIVIENDA S.A., con base en el pagaré electrónico No. 1037646914 título valor que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente del deudor.

Dicho togado, conforme a las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta ante la secretaría de esta dependencia judicial -y por la no solución o pago del importe del citado título valor- el escrito incoativo de la acción cambiaria, mismo en el que se petitionó librar mandamiento de pago en contra del ejecutado, entre otras cantidades, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$281.701.191) por concepto de capital y con el que se allegó como base de la ejecución la certificación expedida por DECEVAL respecto del pagaré electrónico (desmaterializado) No. 9781377; petición a la que no se accedió en providencia del día dos de febrero (2) del año que corre porque aunque la demanda llena los requisitos legales, con la misma no se acompañó documento que preste mérito ejecutivo.

Para tomar tal determinación dijo en su momento que “mirada la documentación adosada con el escrito introductorio de la presente acción ejecutiva, especialmente la citada documental, la demanda y la carta de instrucciones que reposan en el archivo número 001 de este expediente digital, el documento depositado por DAVIVIENDA S.A. en DECEVAL se identifica con el número 9781377 y la carta de instrucciones está dada para llenar el pagaré número 1037646914 y en virtud de ello, por aquello de la equivalencia funcional, la certificación que debe ser aportada como título ejecutivo debe ser respecto de tal pagaré, que no es el caso que nos ocupa por cuanto la certificación de consignación se refiere al pagaré número 9781377 y el que otorgara el demandado tiene asignado el 1037646914, razón por la que el documento base de esta ejecución no tiene el mérito probatorio para soportar la (...) pretensión ejecutiva.”

Esta providencia se notificó por estado 017 del cinco (5) de febrero y el apoderado de la empresa ejecutante presenta, el día ocho (8) del mismo mes y conforme obra en el archivo número 04 de este expediente, un recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra tal decisión, alegando que

“Es importante destacar su Señoría que una cosa es el numero interno con el que se identifica el pagaré dentro del DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES (DECEVAL) y otra cosa, muy diferente es el número con el que se identifica el pagaré, esto teniendo en cuenta la literalidad y autonomía del título, nótese que dentro de certificado se indica claramente lo siguiente “Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 9781377”

Por lo tanto NO quiere decir que tenga que ser el mismo número con el que se identifica el pagaré báculo de ejecución, entonces tenemos que frente al número que le asigna DECEVAL es un número interno por parte de esa entidad frente al título allegado con la demanda, pero NO quiere decir que el pagaré deba contener ese mismo número, esto teniendo en cuenta que mi MANDANTE fue quien le asigno a ese título el número 1037646914 y DECEVAL es quien le asigna directamente el número 9781377 para la custodia y administración del mismo, recordemos que DECEVAL es la entidad encargada para resguardar los títulos desmaterializados conforme al decreto 2555 del 2010, es por ello que el Juzgado erra al indicar que tanto en DECEVAL como en el título se debe indicar el mismo número cuando en realidad son números que no tienen que ver el uno con el otro, dada la autonomía y literalidad del pagaré, ya que el título suscrito por el aquí demandado fue entregado a DECEVAL para su custodia y administración, independiente (sic) que DECEVAL le asigne un número diferente al del título.”

De entrada diremos que le asiste razón al recurrente en lo atinente al número del pagaré porque, en efecto, se trata del llamado título electrónico o

desmaterializado<sup>1</sup>, mismo que a partir de su depósito en la entidad autorizada para recibirlo en atención a un contrato de depósito<sup>2</sup>, se convierte en una anotación contable bajo soporte informático que no debe ni tiene que ser igual al asignado por la entidad prestamista.

En este punto cabe destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de "anotaciones en cuenta" o asientos contables. Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.

lo antes dicho para significar que le asiste plena razón al recurrente y, en consecuencia, revocaremos íntegramente el auto mediante el cual se abstuvo el despacho de proferir mandamiento de pago en contra del señor JULIAN ZULUAGA DUQUE.

Ante tal situación y como el título que presta mérito ejecutivo es un presupuesto de la acción ejecutiva, a más de que la plena prueba del documento que lo contenga es una verdadera condición de procedibilidad ejecutiva y sin ella no podrá darse marcha al proceso que se pretende iniciar, entraremos a verificar si con el escrito introductorio de esta acción ejecutiva se adosó documento que ostente tal carácter, pues de no llenarlo no queda otra alternativa que denegar el mandamiento de pago impetrado.

En efecto, como el título base de la presente ejecución es, conforme a lo dicho en párrafos que antecede, un título desmaterializado, es necesario para los fines propuestos empezar por decir que a partir de la Ley 27 de 1990 se instituyeron las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, personas jurídicas autorizadas con objeto exclusivo de administrar un depósito centralizado de valores; posteriormente, el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 reguló el valor probatorio de sus certificaciones, atribuyéndoles mérito ejecutivo:

"Artículo 13. Valor probatorio y autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante

---

<sup>1</sup> "la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos" Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín 004 de marzo 3 de 1997 la Superintendencia Financiera de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>

<sup>2</sup> Regula el artículo 4º del Decreto 437 de 1992, que: "Por medio del contrato de depósito de valores, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquél le comunique. Sólo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia de Valores, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores".

anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores...”

Por otro lado, el artículo 4º del Decreto 437 de 1992, prescribe que “Por medio del contrato de depósito de valores, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquél le comunique.” Una vez perfeccionado tal contrato, lo que se obtiene a partir de su depósito en la entidad autorizada para recibirlo, el proceso circulatorio del título se suspende y se presenta una desmaterialización del mismo<sup>3</sup> a través de la anotación contable de la que se habló antes y en la que se detallan quiénes son los titulares de los valores y sus montos, así como otros aspectos relativos a su exigibilidad y ausencia de gravámenes sobre los mismos.

Por su parte el artículo 13 de la ley 964 de 2005, en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece que a los Depósitos Centrales de Valores les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibidem<sup>4</sup> y en ese sentido, ya no es una pieza de papel la que incorpora el título,

---

<sup>3</sup> Con respecto al título valor electrónico, la Ley 527 de 1.999 al otorgarle validez a los mensajes de datos, permite también la existencia de títulos valores contenidos en medios electrónicos.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores.

Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas,

y la que además sirve de prueba del negocio cambiario; ya es un entorno digital el que funge como contenedor<sup>5</sup>, que como especie de documento debe ser llevado al proceso para ejercer el derecho.

Pero para ejercer el derecho contenido en ese mensaje de datos en el mismo deben aparecer prístinos y a fin de determinar su eficacia mercantil, las menciones y requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y por ello el documento debe contener: i) la mención del derecho que en él se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, iv) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la designación de la forma de vencimiento; todos los cuales, en esencia, corresponden a elementos materiales incorporables en su cuerpo.

En el referido certificado, que en términos del citado artículo 2.14.4.1.2. "deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores.", también se debe indicar, entre otros aspectos y a fin de que tal documento legitime al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, a más de la "Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función." de acuerdo con lo prescrito en el numeral 5° del inciso 2° de la norma atrás referida.

Finalmente, las Centrales de Registro o Depósitos Centralizados fueron creada para identificar de manera plena y cierta los términos en los que se concretan las operaciones realizadas con los títulos desmaterializados o electrónicos, así como la identificación de los sujetos legitimados para el ejercicio de los derechos incorporados en el mismo, graduando de esta manera los riesgos de seguridad asociados a estas operaciones; en Colombia cuentan con autorización para su

---

cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.”

<sup>5</sup> que no es otra cosa que la memoria de masa sobre la cual se graba el mismo, y los impulsos electromagnéticos que fijan su contenido

funcionamiento DECEVAL y Deposito Central de Valores del Banco de la República.

Una vez revisadas las piezas soporte de la presente ejecución se observa que, en efecto, con la presente demanda se anexó el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES número 0017778065, expedido por DECEVAL S.A. el día 06 de diciembre de 2023, mismo que a la luz de lo arriba dicho cuenta con plena validez jurídica, porque los certificados emanados de los Depósitos Centralizados de Valores prestan por sí mismos mérito ejecutivo, lo cual presume su carácter de título ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

Considerando lo anterior, el certificado de depósito junto con la copia informal del pagaré<sup>6</sup> aportados con la demanda permiten el ejercicio de los derechos patrimoniales al constituirse en un título valor que presta mérito ejecutivo, toda vez que de ellos surge una obligación dineraria clara, expresa y exigible en cabeza del ejecutado y porque, además, los mismos gozan (conforme lo dispone el artículo 244 del código general del proceso) de presunción de autenticidad por reunir los requisitos para ser título ejecutivo y deben ser valorados como tales los mensajes de datos de conformidad con lo que ordena el artículo 247 del mismo ordenamiento adjetivo<sup>7</sup>.

Aunado a ello, por mandato del artículo 83 Constitucional, la buena fe se presume y es tarea de quien la controvierte, desvirtuarla; por tanto, el operador de justicia debe verificar inicialmente el cumplimiento de los presupuestos normativos dispuestos para la validez y eficacia de los actos jurídicos, sin perjuicio de que se aduzcan pruebas que derrumben tal presunción y corresponde a los vinculados en el proceso controvertir dicha presunción.

Asimismo, el certificado de derechos patrimoniales sí se encuentra firmado por el representante legal de DECEVAL. De hecho, prueba de ello es que, si revisamos en la parte inferior del certificado, debajo del código QR, se observa que este dice: "Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999"

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del

---

<sup>6</sup> En esta pieza documental que fue creada en Andes el 27 de noviembre de 2023 se dejó expresa constancia que el mismo fue firmado electrónicamente por el ejecutado de autos.

<sup>7</sup> Respecto del valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores es necesario tener en cuenta que el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 expresa que "En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores".

Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Verificado que el documento o documentos base de la presente pretensión ejecutiva llena los requisitos que para el título ejecutivo exige el artículo 422 del código general del proceso y que la demanda reúne los requisitos formales, con ella se allegó la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario que aquí pretenden efectivizar y un certificado del registrador de instrumentos públicos respecto de la propiedad que ostenta el demandado sobre el inmueble perseguido, libramos -en la forma solicitada en la demanda- el mandamiento de pago impetrado.

En escrito separado solicita el actor se decrete el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículos denunciado como de propiedad de la parte demanda JULIAN ZULUAGA DUQUE, el cual se identifica con la PLACA: IEX816 MARCA: KIA CLASE: AUTOMOVIL LINEA: CR V 2.4L 5DR 2WD LX CVT MODELO: 2015 COLOR: RIO UB EX, matriculado en la Secretaría de Tránsito de la Ciudad de Medellín; así como EL EMBARGO DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORROS, CDT'S que posea el demandado JULIAN ZULUAGA DUQUE en las entidades bancarias: BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR BANCO AGRARIO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS BANCO FALABELLA BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA BANCO W BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO GNB y SUDAMERIS.

Como dichas peticiones están ajustadas a derecho y son procedentes en términos del artículo 593 del código general del proceso, procederemos a su decreto.

En lo atinente al automotor se libraré ante Secretaría de Tránsito de la Ciudad de Medellín el oficio respectivo y una vez inscrito el embargo se decidirá lo relativo al secuestro de tal bien. Respecto de los productos bancarios también se libraré los oficios del caso e indicándoles a los entes arriba RELACIONADOS que el embargo no podrá exceder la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$669.440.886).

Por lo expuesto, en términos de los artículos 430 y 468 del código general del proceso, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar el numeral PRIMERO del auto emitido en este despacho judicial dentro de la presente demanda el dos de febrero (2) del año que corre y mediante el cual nos abstuimos de librar el mandamiento de pago solicitado

por DAVIVIENDA S.A. en contra del señor JULIAN ZULUAGA DUQUE; las razones quedaron dichas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al señor JULIAN ZULUAGA DUQUE que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$281.701.191) como capital insoluto del pagaré número 1037646914 que otorgara el día ocho (8)) de enero de dos mil veintiuno (2.021) en favor de dicho ente bancario.
2. VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$22.590.121) como intereses de plazo causados en la obligación recogida en el título valor a cargo del demandado entre el día dos (2) de junio de 2023 y hasta el 28 de noviembre de 2023.
3. Los réditos moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1º a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos de consumo, causados desde el día veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024) y hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Indicar al señor JULIAN ZULUAGA DUQUE, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del pagaré objeto del cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del vehículo identificado con la placa IEX816, matriculado en la Secretaría de Tránsito de la Ciudad de Medellín y que fuera denunciado como de propiedad del señor JULIAN ZULUAGA DUQUE.

Para el efecto líbrese ante Secretaría de Tránsito de la Ciudad de Medellín el oficio respectivo y una vez inscrito el embargo se decidirá lo relativo al secuestro de tal bien.

**QUINTO:** Decretar el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, cdt's que posea el demandado JULIAN ZULUAGA DUQUE en las entidades bancarias BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR BANCO AGRARIO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS BANCO FALABELLA BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA BANCO W BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO GNB y SUDAMERIS.

Para el efecto se libraré para ante tales entidades los oficios del caso e indicándoles que el embargo no podrá exceder la suma de SEISCIENTOS

SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$669.440.886).

**SEXTO:** Notificar la presente decisión al ejecutado y conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.035 del 6 de marzo de 2024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**

**Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c8f17fb89e1cee416ed09f31c6b99b088005b417beecb6b4f616d1060558e2**

Documento generado en 05/03/2024 11:57:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**